

## INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00263, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa COOPIGON allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del mismo. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente provea.

González, 05 de noviembre de 2021

  
JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ  
Secretario



### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.**

González, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **Radicado: 2018-00263**

Visto y constatado la veracidad del informe secretarial que antecede, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

*“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como endosatario en procuración.

Para lo cual tenemos que el endoso en procuración va más allá del poder, pues mientras en este último es necesario otorgar facultades especiales como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Siendo inherente al endoso la facultad de recibir, entonces es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

**RESUELVE:**

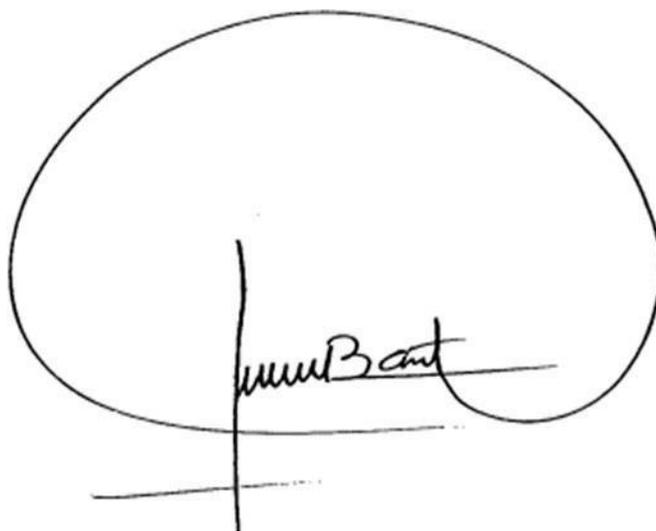
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**, contra **MAGDELY GUTIÉRREZ LÓPEZ Y BLANCA ZORAIDA GUEVARA AREVALO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandante y/o demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de su cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia radicado bajo el numero 2021-00290-00, informando que la parte demandante no corrigio la demanda encontrandose fenecido el termino para realizar el mismo. Provea

Gonzalez, 05 de noviembre de 2021

  
JOSE ELISEO VALOYES GELVES  
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.  
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00290-00**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

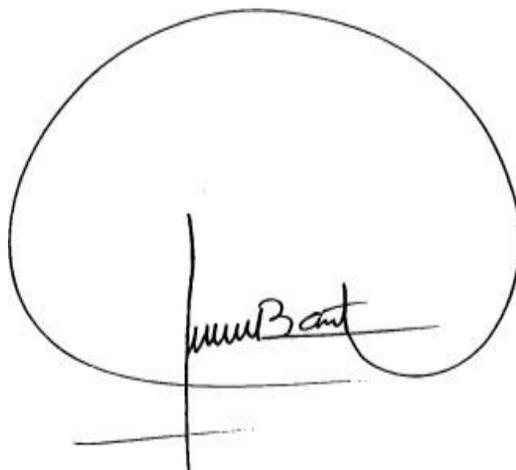
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Hágase la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**

Juez